



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre del dos mil veinte.- -----

-- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/249/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] **adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

LA GENERAL  
de la Contraloría  
del Estado de Sonora  
del

----- **RESULTANDOS** -----

- 1.- Que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito firmado por la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis (fojas 182-185), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó a [REDACTED] [REDACTED] mediante diligencia de notificación personal (fojas 206-2016), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que a las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (fojas 223-224), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y ofreció pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----
- 5.- Posteriormente, mediante auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 6) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 7); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve (foja 9), como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), otorgado por el Licenciado Francisco Arnaldo Monge Araiza, entonces Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento y acta de protesta que se anexan a la denuncia (foja 6-7), quién denunció con base en el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 9 del presente sumario.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-4) y anexos (fojas 6-174) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete (fojas 227-230), los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II, IV y V, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

procedimiento, por disposición del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V. A las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (fojas 223-224), se levantó el Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete (fojas 227-230), valorados en términos de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

RAJONIA GENERAL  
de Substancia  
por el  
tribunal

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por el servidor público denunciado, así como también los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), derivan de la auditoría número SON/FIDE/15, realizada por la Secretaría de la Función Pública a los recursos transferidos al estado a través del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios para la Realización de los Proyectos de Infraestructura Deportiva y su Equipamiento, ejercicio presupuestal 2014, asignados al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de la cual se desprenden diversas irregularidades, siendo el objeto del caso que nos ocupa, la Cédula de Observación número 3, denominada "PAGOS IMPROCEDENTES POR CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS POR UN IMPORTE DE \$124,774.01", de fecha catorce de mayo de dos mil quince (fojas 168-171), misma que se transcribe a continuación: -----

**"PAGOS IMPROCEDENTES POR CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS POR UN IMPORTE DE \$124,774.1**  
Derivado de la auditoría número SON/FIDE/15, se efectuó la revisión a los recursos transferidos al estado a través del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios para la Realización de los Proyectos de Infraestructura Deportiva y su Equipamiento, ejercicio presupuestal 2014, suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda del y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado de Sonora, el 25 de marzo de 2014, en el cual se asignó al Gobierno del Estado la cantidad de \$119'274,833.77, y en específico

un monto por \$31'437,031.50 asignado al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), mediante oficio OM-NC-14-001 de fecha 21 de abril de 2014, para la realización de los trabajos consistentes en: 'Infraestructura deportiva' y 'Proyectos deportivos estatales' (Rehabilitación de 18 Parques en el municipio de Hermosillo, Sonora).

Con fecha 25 de abril de 2015, personal de la Secretaría de la Función Pública en compañía del representante del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, se constituyeron en diversos sitios en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a efecto de llevar a cabo la inspección física de 18 parques en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no obstante y como resultado de la diligencia, se pudo constatar que en 3 de los parques se observaron conceptos de obra pagados que no fueron ejecutados, tal y como se muestra a continuación.

1.- REHABILITACIÓN DE CANCHA UBICADA EN UNIDAD UTH DE HERMOSILLO SONORA CECOP-OBRA N.096/2014						
CLAVE	CONCEPTO	VOLUMEN			P.U.	IMPORTE
		PAGADO	REAL	DIFERENCIA		
CF-010	Suministro e instalación de pasto Evergreen PD 3era generación de polietileno a base de fibras XP Pro Tencate y FB Bonar Slide Bonar Yarns de 45mm de altura y 950 gr/m2 en color field Green & lime, cosido en zigzag con gauge de 1/2" y base de polipropileno triple reforzada Durabac + ActionBack; instalación a base de cosido entre rollos y líneas blancas instaladas con adhesivo importado Xtrabond y cintilla de 30 cms especial para intemperie, suministro e instalación de agregados de arena y caucho por medios mecánicos y cepillado con equipo especial para asegurar instalación de los mismos, incluye certificados de calidad y ficha técnica del producto.	6580.55 mt2	6484.5mt2	96.05 m2	454.47	\$43,651.84
2.- REHABILITACIÓN DE PARQUE UBICADO EN CALLE QUETZALCOATL, ENTRE CUAUHEMOC Y MOCTEZUMA EN COLONIA PERISUR, DE HERMOSILLO, SONORA CECOP-OBRA N.096/2014						
CLAVE	CONCEPTO	VOLUMEN			P.U.	IMPORTE
		PAGADO	REAL	DIFERENCIA		
CF-011	Suministro e instalación de pasto Evergreen PD 3era generación de polietileno a base de fibras XP Pro Tencate y FB Bonar Slide Bonar Yarns de 45mm de altura y 950 gr/m2 en color field Green & lime, cosido en zigzag con gauge de 1/2" y base de polipropileno triple reforzada Durabac + ActionBack; instalación a base de cosido entre rollos y líneas blancas instaladas con adhesivo importado Xtrabond y cintilla de 30 cms especial para intemperie, suministro e instalación de agregados de arena y caucho por medios mecánicos y cepillado con equipo especial para asegurar instalación de los mismos, incluye certificados de calidad y ficha técnica del producto.	576.24mt2	485.54mt2	89.7mt2	454.47	\$40,765.95
3.- REHABILITACIÓN DE PARQUE URBI VILLA DEL REY 3, UBICADO EN BLVD. FENICIOS Y AV. CANONEOS, COL. LAS LOMAS DE HERMOSILLO, SONORA CECOP-OBRA N.096/2014						
CLAVE	CONCEPTO	VOLUMEN			P.U.	IMPORTE
		PAGADO	REAL	DIFERENCIA		
CF-012	Losa de concreto de 10 cm de espesor fc-250 kg/cm2, t.m.a. 1/4, con malla electrosoldada calibre 6x6 10-10, acabado pulido, color natural, incluye colado, vibrado, pulido y curado, cortes con disco según especificación de modulación de cortes en plano cm-03, sellado de juntas, chaflanes, material, consumibles, mayores y menores, mano de obra, herramientas, pruebas y todo lo necesario para su correcta terminación y funcionamiento.	618.24mt2	556.42mt	61.82m2	374.41	23,146.02
		Subtotal	\$107,563.81			
		IVA	\$17,210.20			
		Total	\$124,774.01			



- - - En ese sentido, la denunciante imputa a [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), el contenido de la Cédula de Observación número 3, denominada "PAGOS IMPROCEDENTES POR CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS POR UN IMPORTE DE \$124,774.01", de fecha catorce de mayo de dos mil quince (fojas 168-171), derivada

de la auditoría número SON/FIDE/15; en específico, que no controló la ejecución de la obra "Rehabilitación de 18 Parques en el municipio de Hermosillo, Sonora" en el aspecto técnico, mediante reportes y estimaciones, al haberse efectuado pagos improcedentes por conceptos de obra pagados que no fueron ejecutados en su totalidad, los cuales suman un importe de \$124,774.01 (ciento veinticuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos 01/100 moneda nacional), siendo los conceptos los siguientes: CF-010 "Suministro e instalación de pasto Evergreen PD 3era generación de polietileno a base de fibras XP Pro Tencate y FB Bonar Slide Bonar Yarns de 45mm de altura y 950 gr/m2 en color field Green & lime, cosido en zigzag con gauge de ½" y base de polipropileno triple reforzada Durabac + ActionBack; instalación a base de cosido entre rollos y líneas blancas instaladas con adhesivo importado Xtrabond y cintilla de 30 cms especial para intemperie, suministro e instalación de agregados de arena y caucho por medios mecánicos y cepillado con equipo especial para asegurar instalación de los mismos, incluye certificados de calidad y ficha técnica del producto", correspondiente al proyecto REHABILITACIÓN DE CANCHA UBICADA EN UNIDAD UTH DE HERMOSILLO, SONORA; CF-011 "Suministro e instalación de pasto Evergreen PD 3era generación de polietileno a base de fibras XP Pro Tencate y FB Bonar Slide Bonar Yarns de 45mm de altura y 950 gr/m2 en color field Green & lime, cosido en zigzag con gauge de ½" y base de polipropileno triple reforzada Durabac + ActionBack; instalación a base de cosido entre rollos y líneas blancas instaladas con adhesivo importado Xtrabond y cintilla de 30 cms especial para intemperie, suministro e instalación de agregados de arena y caucho por medios mecánicos y cepillado con equipo especial para asegurar instalación de los mismos, incluye certificados de calidad y ficha técnica del producto", correspondiente al proyecto REHABILITACIÓN DE PARQUE UBICADO EN CALLE QUETZALCOATL, ENTRE CUAUHEMOC Y MOCTEZUMA, EN COLONIA PERISUR, DE HERMOSILLO, SONORA; y CF-012 "Losa de concreto de 10 cm de espesor  $f'c=250$  kg/cm2, t.m.a.  $\frac{3}{4}$ , con malla electrosoldada calibre 6x6 10-10, acabado pulido, color natural, incluye colado, vibrado, pulido y curado, cortes con disco según especificación de modulación de cortes en plano cm-03, sellado de juntas, chaflanes, material, consumibles, mayores y menores, mano de obra, herramientas, pruebas y todo lo necesario para su correcta terminación y funcionamiento", correspondiente al proyecto REHABILITACIÓN DE PARQUE URBI VILLA DEL REY 3, UBICADO EN BLVD. FENICIOS Y AV. CANONEOS, COL. LAS LOMAS DE HERMOSILLO, SONORA; por lo que al no haber aportado informe alguno que justificara las irregularidades dictaminadas en dicha cédula de observación, la misma quedó firme. Incumpliendo con dichas conductas, a decir de la denunciante, lo establecido en el párrafo Décimo Séptimo punto 69.02.01 del Manual de Organización de la Dirección de Apoyo Técnico del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); los artículos 45 primer párrafo numeral I, 53 primer párrafo, y 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; 113, 115, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; y 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y asimismo, en opinión del denunciante, incumplió las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; todas las cuales a la letra dicen: -----

**Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública**  
**69.02.01 Dirección de Apoyo Técnico**

*Controlar la ejecución de la obra en el aspecto técnico, mediante evaluaciones de los reportes y/o estimaciones que se presenten;*

**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas**

**Artículo 45.-** Las dependencias y entidades deberán incorporar en las convocatorias a las licitaciones, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, ajustándose a las condiciones de pago señaladas en este artículo. Las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo siguiente:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

**Artículo 53.-** Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

**Artículo 55.-** (...) Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas**

**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:

*Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;*

II. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley;

IV. Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos;

V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

VII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;

X. Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización;

XI. Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios;

XII. Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

XIII. Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos;

XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

XV. Presentar a la dependencia o entidad los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y

XVI. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades.

#### Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

**Artículo 85.-** El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

#### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Ahora bien, esta resolutora, observa que [REDACTED] en la Audiencia de Ley celebrada a las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (fojas 223-224), dicho encausado negó los hechos sustanciales reprochados en su contra y realizó manifestaciones respecto a los mismos, las cuales se hicieron consistir principalmente en que "...Yo no participé en las obras que se me están imputando en los hechos señalados en el escrito inicial de denuncia; Esas obras fueron de un Recurso Federal lo cual la Dirección a mi cargo no tuvo nada que ver el procedimiento total de esas obras, ni en formar proyectos, ni en la participación de licitaciones, ni en supervisión de obras, puesto que a dichas obras se manejaron directamente en la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico y en la Dirección de Programas Especiales... por lo que repito que la Dirección a mi cargo y mi puesto específicamente no tenía injerencia en esos programas, de hecho no conozco ni las obras, no conozco ni a los contratistas, ni el lugar de las obras, es decir no participe en los hechos denunciados y según yo están solventadas esas observaciones...".-----

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado, y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la

convicción de que es improcedente sancionar al encausado por la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye, según se expone a continuación: en cuanto a la primera de las irregularidades que la denunciante atribuye al encausado [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), consistente en el contenido de la Cédula de Observación número 3, denominada "PAGOS IMPROCEDENTES POR CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS POR UN IMPORTE DE \$124,774.01", de fecha catorce de mayo de dos mil quince (fojas 168-171), derivada de la auditoría número SON/FIDE/15; en específico, la presunta omisión de controlar la ejecución de la obra "Rehabilitación de 18 Parques en el municipio de Hermosillo, Sonora" en el aspecto técnico, mediante reportes y estimaciones, lo que trajo como consecuencia que se efectuaran pagos improcedentes por conceptos de obra que no fueron ejecutados en su totalidad, los cuales suman un importe de \$124,774.01 (ciento veinticuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos 01/100 moneda nacional), y corresponden a los conceptos identificados con los numerales CF-010, del proyecto REHABILITACIÓN DE CANCHA UBICADA EN UNIDAD UTH DE HERMOSILLO, SONORA; CF-011, del proyecto REHABILITACIÓN DE PARQUE UBICADO EN CALLE QUETZALCOATL, ENTRE CUAUHEMOC Y MOCTEZUMA, EN COLONIA PERISUR, DE HERMOSILLO, SONORA; y CF-012, del proyecto REHABILITACIÓN DE PARQUE URBI VILLA DEL REY 3, UBICADO EN BLVD. FENICIOS Y AV. CANONEOS, COL. LAS LOMAS DE HERMOSILLO, SONORA; circunstancias que a juicio de la autoridad denunciante transgreden lo estipulado en el párrafo Décimo Séptimo punto 69.02.01 del Manual de Organización de la Dirección de Apoyo Técnico del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); los artículos 45 primer párrafo numeral I, 53 primer párrafo, y 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; 113, 115, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; y 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; al respecto, esta autoridad administrativa llega a la conclusión de que dichas imputaciones no se acreditan con los elementos probatorios ofrecidos en el sumario, esto a razón de que, en primer lugar, la denunciante no comprueba en ningún momento en relación con la ejecución de la obra "Rehabilitación de 18 Parques en el municipio de Hermosillo, Sonora" (en la cual se advierten aquellas relacionadas a los proyectos REHABILITACIÓN DE CANCHA UBICADA EN UNIDAD UTH DE HERMOSILLO, SONORA; REHABILITACIÓN DE PARQUE UBICADO EN CALLE QUETZALCOATL, ENTRE CUAUHEMOC Y MOCTEZUMA, EN COLONIA PERISUR, DE HERMOSILLO, SONORA; y REHABILITACIÓN DE PARQUE URBI VILLA DEL REY 3, UBICADO EN BLVD. FENICIOS Y AV. CANONEOS, COL. LAS LOMAS DE HERMOSILLO, SONORA, y sus respectivos conceptos de obra CF-010, CF-011 y CF-012), que el encausado de mérito fue designado para atender y controlar la ejecución de la obra en mención, tales como nombramiento, oficio de comisión o alguno similar, ya sea como supervisor o residente de la misma, en términos del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; así como tampoco se advierte de dicho caudal probatorio alguna participación del encausado de mérito en el trámite de reportes y estimaciones de la obra en comento, ni en la autorización de los pagos improcedentes de los conceptos de obra identificados como CF-010, del proyecto REHABILITACIÓN DE CANCHA UBICADA EN UNIDAD UTH DE HERMOSILLO, SONORA; CF-011, del proyecto REHABILITACIÓN DE PARQUE UBICADO EN CALLE QUETZALCOATL, ENTRE

CUAUHTEMOC Y MOCTEZUMA, EN COLONIA PERISUR, DE HERMOSILLO, SONORA; y CF-012, del proyecto REHABILITACIÓN DE PARQUE URBI VILLA DEL REY 3, UBICADO EN BLVD. FENICIOS Y AV. CANONEOS, COL. LAS LOMAS DE HERMOSILLO, SONORA; que presume la denunciante no fueron ejecutados en su totalidad, los cuales suman un importe de \$124,774.01 (ciento veinticuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos 01/100 moneda nacional); así como tampoco se desprende alguna atribución inherente al encausado de mérito respecto del reproche que se viene señalando en el escrito de denuncia que motivó la causa en que se actúa; por tales motivos, no resulta jurídicamente posible, decretar responsabilidad administrativa al encausado. Por otra parte, del caudal probatorio, se advierten las documentales obrantes en el presente sumario a fojas de la 60 a la 146, consistentes en los recibos de estimaciones y controles acumulativos de estimaciones, referentes a las estimaciones números 1, 2 y 3 de la obra "Rehabilitación de 18 Parques en el municipio de Hermosillo, Sonora", mediante las cuales se aprobó el pago de los conceptos de CF-010, CF-011 y CF-012, referidos en las líneas que anteceden, mismas documentales que se advierte fueron formuladas por el Ingeniero Ivan Woolfolk Tapia, por parte de la contratista Haw Desarrollos, S.A. de C.V., y Ingeniero J. Román Morúa Andrade, como Supervisor de la CECOP, y aprobados por Ingeniero Alonso Arriola Escutia, Director General de Concertación y Apoyo Técnico, y por el Licenciado Francisco Arnaldo Monge Araiza, Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; de lo anterior, se desprende que de existir omisiones en la supervisión, vigilancia, control y revisión del desarrollo y ejecución de los trabajos de la obra en mención, así como en la autorización de las estimaciones, las mismas serían atribuibles a diversas personas, por lo que no es dable sancionar al encausado de mérito por los hechos señalados por la denunciante; en ese sentido, lo cierto y definitivo, es que le asiste la razón al encausado, al señalar que *"...no participé en las obras que se me están imputando en los hechos señalados en el escrito inicial de denuncia; Esas obras fueron de un Recurso Federal lo cual la Dirección a mi cargo no tuvo nada que ver el procedimiento total de esas obras, ni en formar proyectos, ni en la participación de licitaciones, ni en supervisión de obras, puesto que a dichas obras se manejaron directamente en la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico y en la Dirección de Programas Especiales... la Dirección a mi cargo y mi puesto específicamente no tenía injerencia en esos programas, de hecho no conozco ni las obras, no conozco ni a los contratistas, ni el lugar de las obras, es decir no participe en los hechos denunciados..."* (foja 223), al tenor de las consideraciones previamente expuestas. Por otro lado, en cuanto a la segunda de las irregularidades que la denunciante atribuye al encausado [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), respecto a que el mismo no aportó informe alguno que justificara las irregularidades dictaminadas en la Cédula de Observación número 3, denominada "PAGOS IMPROCEDENTES POR CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS POR UN IMPORTE DE \$124,774.01", de fecha catorce de mayo de dos mil quince (fojas 168-171), derivada de la auditoría número SON/FIDE/15; lo que se presume trajo como consecuencia que la misma quedara firme; en ese sentido, se considera que la autoridad denunciante realiza una acusación somera e imprecisa, toda vez que, dicha autoridad no establece a quien debía dirigirse dicho informe y con qué motivo, así como a través de cual medio se hizo del conocimiento del encausado el requerimiento del mismo; aunado a que es conveniente señalar que el encausado no intervino ni participó en el proceso de la auditoría en mención, siendo que la fecha compromiso para la atención de la Cédula de Observación

en comento, fue a notificada al Ingeniero Alonso Arriola Escutia, Director General de Concertación y Apoyo Técnico, y, por ende, a quien le correspondía proporcionar la documentación que le fuera solicitada respecto a la misma. -----

--- En este sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, en confrontación con los argumentos de defensa y pruebas ofrecidas en cita, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta no son concluyentes, ya que si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desarrolladas en párrafos que anteceden, podemos advertir que no se demuestran las imputaciones en su contra. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado **JOSÉ [REDACTED]** en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del denunciado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

SECRETARÍA DE LA CI  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
y Situación

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado **[REDACTED]** declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al servidor público encausado **[REDACTED]** en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

